



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD a la cual le correspondió el radicado 2024-00055-00 la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional por JULIO CESAR PATERNINA BARON, abogado titulado e inscrito con la T.P. 123.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 77.029.429 expedida en Valledupar, obrando en calidad de apoderado especial del señor JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.019.359 de Maicao, La Guajira, en contra de la señora WENDY JOHANA MERCADO MORA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.124.076.310 de Maicao, La Guajira, en representación del menor G.A.B.M., y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DE PLANO
DEMANDANTE	JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO
DEMANDADO	WENDY JOHANA MERCADO MORA, en representación del menor G.A.B.M.,
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00055-00

El señor JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO, por intermedio de apoderado presenta DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor G.A.B.M., representando legalmente por su progenitora señora WENDY JOHANA MERCADO MORA.

Reseña, entre otros fundamentos facticos, que el menor G.A.B.M., nació el 03 de febrero de 2020, siendo registrado el 18 de febrero de 2023, como hijo de los señores JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO y WENDY JOHANA MERCADO MORA.

Cuenta que el día **08 de julio de 2020** el señor JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO realizó prueba de marcadores genéticos ADN, la que arrojó como resultado que BERMEJO CASTILLO, no es el padre biológico del niño, G.A.B.M.

De lo anterior se deduce sin mayos esfuerzo, que el señor JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO sabía que el menor G.A.B.M., no era su hijo , esto es, desde el día **08 de julio de 2020**, fecha desde la cual conoció los resultados de la prueba de paternidad realizada en FUNDECOS IPS, la cual fue endosada con la demanda.



Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, señala:

CAUSALES DE IMPUGNACION: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.***

A su turno, el Artículo 90 del C.G.P, dispone: “ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”..

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra en el asunto sub lite que el señor JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO le asistía interés de impugnar la paternidad por el reconocida respecto del menor G.A.B.M., desde 16 de julio del 2020, sin embargo, solo impetro la presente acción hasta el día 14 de marzo de 2024, esto es, tres años después desde que tuvo conocimiento de la paternidad, término que supera con creces los 140 días que refiere el artículo 248 del CC, razón por la cual, considera el despacho que al momento de incoarse la acción se encontraba ya **caduca**, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JAMES JUNIOR BERMEJO CASTILLO a través de apoderado judicial, contra el menor G.A.B.M., representando legalmente por su progenitora WENDY JOHANA MERCADO MORA, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, según lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARON, abogado titulado e inscrito con la T.P. 123.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 77.029.429 expedida en Valledupar, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO